



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Ref.: Exp-S01:0282787/05 (OPIN° 109) HS/SA

Opinión Consultiva N° 211

BUENOS AIRES, 28 SET 2005

Se presentan ante esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA la Dra. Lucía Cirstofani, en su carácter de apoderada de SUZANO PETROQUIMICA S.A. (en adelante "SUZANO") y el Dr. Manuel E. Adrogué, en su carácter de apoderado de BASELL INTERNATIONAL HOLDINGS B.V. (en adelante "BASELL"), a fin de requerir una opinión consultiva respecto de la obligación de notificar una operación de concentración económica en los términos del Artículo 8° de la Ley N° 25.156.

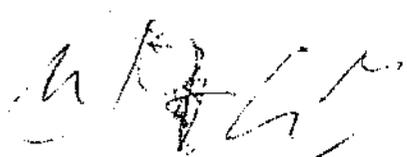
Los consultantes informan que SUZANO, una sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Federativa de Brasil, adquirirá de BASELL, sociedad constituida en los Países Bajos, el 100% del capital social de BASELL BRASIL POLIOLEFINAS LTDA., una sociedad constituida en Brasil y titular del 50% del capital social de la sociedad brasileña POLIBRASIL PARTICIPACOES S.A. (en adelante "POLIBRASIL").

Afirman también que POLIBRASIL es titular del 98,1% del capital social de POLIPROPILENO S.A., una sociedad que controla íntegramente a POLIBRASIL RESINAS S.A., todas estas denominadas el "GRUPO POLIBRASIL", las cuales están dedicadas a la producción de polipropileno en Brasil, con una capacidad de producción anual de 625 kta de polipropileno y 24 kta de compuestos de polipropileno.

De acuerdo a lo informado, y en forma simultánea con el perfeccionamiento de la transacción enunciada precedentemente, una sociedad controlada por BASELL adquirirá del GRUPO POLIBRASIL la unidad de negocios dedicada a la producción y comercialización de compuestos de polipropileno, que representa el 7% de la facturación del GRUPO POLIBRASIL.

Los consultantes informan que en lo que respecta a nuestro país, la operación traída a consulta se desarrolla exclusivamente entre sujetos del exterior con respecto a una empresa situada en el exterior. No obstante ello, el Grupo Polibrasil registra actividad en Argentina a través de sus exportaciones de polipropileno y compuestos de polipropileno.

Sostienen que esta CNDC ha expresado en numerosos precedentes que, para que una operación de concentración económica concertada en el exterior deba ser notificada, las





*Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

exportaciones consideradas deben ser sustanciales y habituales, manifestando su entendimiento de que este no sería el caso de marras puesto que si bien hay habitualidad en las mismas no se advierte la sustancialidad.

Asimismo manifiestan que en lo que respecta al polipropileno, durante el período en análisis se registraron ventas sostenidas e ininterrumpidas del Grupo Polibrasil con destino a nuestro país. Sin embargo, advierten que las ventas de polipropileno a nuestro país alcanzaron un pico máximo en el año 2004 del 5,01%, respecto de las ventas totales de polipropileno en Argentina.

Continúan relatando que en lo que concierne a compuestos de polipropileno, el Grupo Polibrasil ha efectuado exportaciones al país en los últimos años, correspondiendo iguales conclusiones que lo que respecta al mercado de polipropileno, ya que la participación máxima de mercado sería del orden del 8,38%.

Siendo ello así entienden que es innecesaria la notificación de la transacción a esta Comisión Nacional según los términos del art. 8 de la Ley N° 25.156.

Habiendo reseñado los hechos descriptos por los consultantes, y luego del análisis de la documentación obrante en las presentes actuaciones, corresponde en esta instancia que esta Comisión Nacional se expida sobre la consulta planteada.

Conforme lo establecido en el Artículo 3° de la Ley N° 25.156, quedan sometidas a sus disposiciones todas las personas que realicen actividades económicas fuera del país, "en la medida en que sus actos, actividades o acuerdos puedan producir efectos en el mercado nacional".

Esta Comisión Nacional ha sostenido en reiteradas oportunidades que a fin de determinar si una operación celebrada por una persona que realiza actividades económicas fuera de la República Argentina produce efectos en el mercado nacional, hay que atender a la sustancialidad, habitualidad y previsibilidad¹ de las importaciones en cuestión. En ese sentido se ha señalado que "si las ventas locales de la empresa involucrada resultan poco significativas, éstas no generan efectos locales sustanciales"², y que "cualquier acuerdo o contrato entre empresas que se encuentren fuera del país cuya injerencia en el mercado local sea inocua,

¹ Opiniones Consultivas N° 44, 52, 64, 65, 68 y 99 bis, entre otras

² Opiniones Consultivas N° 52 y 68.



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

obviamente no quedará encuadrado en la Ley local³. En relación a este punto, algunas normas internacionales exigen que los efectos sean *directos, sustanciales y razonablemente previsibles*⁴.

En este sentido, esta Comisión Nacional entiende que en lo que respecta a la primera operación planteada, por intermedio de la cual SUZANO se convierte en titular del 100% del capital social de BASELL BRASIL POLIOLEFINAS LTDA., y considerando que, de acuerdo a lo informado por los presentantes, SUZANO no posee activos en la República Argentina, ni ha desarrollado actividades habituales en nuestro país, sino por intermedio de las exportaciones de su co-controlada POLIBRASIL, y que tales exportaciones, si bien habituales, no han resultado ser significativas en medida tal de otorgar a la presente adquisición efectos sustanciales sobre el mercado local de polipropileno y compuestos de polipropileno, se encuentra eximida de la obligación de notificación establecida en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, en virtud de no encuadrar dentro de lo estipulado en el Artículo 3° del citado cuerpo legal.

En lo que refiere a la segunda operación mencionada, por medio de la cual BASELL adquiere al GRUPO POLIBRASIL la unidad de negocios dedicada a la producción y comercialización de compuestos de polipropileno, según los dichos de la firma BASELL, la referida unidad de negocios no exporta sus productos ni a PETROKEN PETROQUIMICA ENSENADA S.A ni a otros clientes en Argentina. En este sentido, la operación en cuestión carece de efectos a nivel local, y por lo tanto tampoco se encuentra sujeta a la obligación de notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156.

No obstante ello, esta Comisión hace saber al consultante que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en el escrito que obra en el expediente de referencia, por lo que si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos

HUMBERTO GUARDIA MENDONCA
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

DIEGO PABLO POVOLO
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

HORACIO SALERNO
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

ISMAEL F. G. MALDONADO
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

³ Opinión Consultiva N° 4.

⁴ Ver la Sección 7 de la Foreign Trade Antitrust Improvement Act que introdujo modificaciones a la Sherman Act. En el mismo sentido, en la Unión Europea se ha señalado que en estos casos se debe comprobar la existencia de efectos inmediatos, sustanciales y previsibles ("Gencor Ltd. c/ Comisión de las Comunidades Europeas", Asunto 102/96 del 25 de marzo de 1999)